



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

VISTO:

Doc. Con Reg. N° 530958/Exp. Con Reg. N° 454820 e Informe N° 418-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de junio del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, Describen "Son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 11 JUL 2019

argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De conformidad, con la **Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR**, de fecha 24 de enero del 2019, se resuelve: Reincorporar en la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, en la Administración Pública, a partir del 15 de enero del 2019, en la condición de Servidores Públicos Nombrados, bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, en cumplimiento al Reconocimiento en Sede Administrativa, a los ex trabajadores en las plazas funciones de las siguientes plazas vacantes permanentes y presupuestadas en el Presupuesto Analítico de Personal, por haberse dispuesto su Reincorporación Administrativamente:

**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES (...)**

**IV.- SECRETARÍA DEL CONSEJO REGIONAL**

A don **Walter Daniel Cornejo Pereyra**, en la plaza de chofer II, con número de Plaza N° 019, con código 461-03-00-6, con nivel remunerativo STE.

A doña **Norma Arleny Zarate Morán de Gazani**, en la plaza de técnico administrativo III con número de plaza N° 20, con código 461-03-00-6, con clasificación SP-AP, con nivel remunerativo de STB.

**XV.6.- OFICINA DE EQUIPO MECÁNICO**

A don **Jaime Puño Lecarnaque**, en la plaza de director de sistema administrativo 1, con número de plaza N° 145, con código 461-15-06-5, con clasificación SP-ES, con nivel remunerativo F1.

**XVII.- GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

A don **Dagoberto Mogollón Durand**, en la Plaza de chofer II, con número de plaza N° 193, con código 461-17-00-6, con nivel remunerativo STF



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000297 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 11 JUL 2019



De conformidad, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de enero del 2019, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto ejecutivo, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante el documento con Reg. N° 530958/Exp. con Reg. N° 454820 de fecha 29 de marzo del 2019, los administrados **JAIME PUÑO LECARNAQUE, NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA y DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**, interpone ante el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tumbes Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, a fin que se declare su Nulidad, única y exclusivamente en el extremo de los suscritos, por contravenir la Constitución, las Leyes y otras normas legales que rigen el proceso de reincorporación laboral de los ex trabajadores cesados irregularmente.



Que, mediante Informe N° 418-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de junio del 2019, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y al análisis normativo, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **OPINA**: que, se Declare Infundado, el Recurso de reconsideración interpuesto por los administrados **JAIME PUÑO LECARNAQUE, NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA y DAGOBERTO MOGOLLON DURAND** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019.



De conformidad, con el Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que titula el Recurso de reconsideración describe que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
**Nº 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 11 JUL 2019

Que, con respecto a la reconsideración interpuesta por el administrado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de enero del 2019, es menester precisar que con la emisión de dicha resolución ha quedado agotada la vía administrativa.

De conformidad, con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo(...)".

Que, el inciso 1), del artículo 218 del TUO de la LGPA, prescribe que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, Artículo 219 del TUO de la LGPA prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

En virtud de ello cabe señalar que el Artículo N° 228 que titula **Agotamiento de la vía Administrativo** del mismo compendio normativo describe en sus incisos "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado". Asimismo en el inciso "228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:  
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019



produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."



Respecto del literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444, establece: d)

El acto que declara de oficio la nulidad (...). Ocurre cuando la autoridad administrativa superior motu proprio o instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. En consecuencia, se tiene que las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que opera automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión ha operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional (Ejecutoria Suprema del 10/08/1984), publicada en el diario oficial El Peruano el 08/10/1984; Exp. N° 752-84-Lima<sup>1</sup>.



La clausura del debate en sede administrativa<sup>2</sup>: "es producida cuando el procedimiento ha llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa. Es prescindible obtener una decisión de la cumbre de la jerarquía administrativa para propiciar el agotamiento de la vía, ya que lo trascendente es debatir el tema lo suficiente para permitir a la administración pública ejercer su potestad de autorrección e incurrir

<sup>1</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II. Pág. 247.

<sup>2</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II. Pág. 71.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

en alguna de las causales previstas por la legislación. Las causales para plantear el agotamiento de la vía derivan de:

- La ubicación organizacional del órgano emisor del acto.
- Haber sido satisfecha la necesidad procesal de permitir a la administración pública revisar sus actos.
- Haber llegado el expediente a alguna especial circunstancia adversa al administrado que sea de difícil reversión".

En cuanto al Recurso de Reconsideración presentado por los administrados contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, se concluye que esta ha sido emitida dentro del marco legal y dentro de su potestad de autocorrección de la autoridad administrativa superior del cual goza para anular una resolución anterior. Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma Sede Regional (literal d) del Artículo 218° de la Ley 27444).

En el mismo orden de ideas expuestas anteriormente, es menester precisar que por la regla de agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito; asimismo otro supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma Sede Regional.

A tenor de lo antes expuesto, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que lo requerido por los administrados deviene en infundado; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que recurra al órgano jurisdiccional.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000297-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados JAIME PUÑO LECARNAQUE, NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA y DAGOBERTO MOGOLLON DURAND, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000144-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de marzo del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento a los administrados descritos en el Artículo Primero y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*Wilmer F. Dios Benites*  
GOBERNADOR REGIONAL